Radicado 13-001-33-33-005-2018-00282-00

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
|------------------------|---|
| Despacho de Origen | Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2018-00282-00 |
| Demandante | Alfredo de Jesús Carrillo Vergara |
| Demandado | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Asunto | Avoca conocimientoResuelve excepciones previas |
| Auto Interlocutorio No | 185 |

I. **AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante, señala el parágrafo 3 del artículo 3 del citado Acuerdo lo siguiente: "PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios."

En consonancia con lo anterior, razonadamente, se entiende que, deben los Secretarios de los Juzgados Administrativos Permanentes brindar apoyo en las funciones secretariales a los Juzgados Administrativos Transitorios, en este caso, al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procede a resolver lo que en derecho corresponda.





Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



II. ANTECEDENTES

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y como quiera que la entidad demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial presentó la excepción previa de integración de litisconsorcio necesario, procede el Despacho a pronunciarse al

respecto.

III. EXEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

3.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La entidad demandada Nación Fiscalía General de la Nación, manifestó que se configura dicha excepción, por las siguientes consideraciones.

Respecto a esta excepción el apoderado de la entidad accionada señaló que, en el artículo 161 del CPACA en su numeral 2 se establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular se debe constatar que se ejercieron todos los recursos que fueran obligatorios, indicó que para el caso en específico se observó que una vez el demandante interpuso reclamación administrativa y la administración correlativamente contestó la petición, no se interpusieron los recursos de ley, aunque el acto administrativo emitido por la Entidad preveía la posibilidad de interponer estos recursos, por lo que a su juicio, el medio de control de la referencia no es procedente por falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Revisado el expediente digital, no obra contestación de dicha excepción por la parte demandante.

IV.CONSIDERACIONES

4.1. Del procedimiento para formular y resolver excepciones previas

Respecto al procedimiento para formular y decidir las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º. del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte







Radicado 13-001-33-33-005-2018-00282-00

demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (negrilla fuera de texto). (...)"

Así las cosas, dispone el artículo 201 A de la norma ibídem, sobre el traslado de las excepciones, lo siguiente:

"ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

En consonancia, el artículo 100 del Código General del Proceso, prescribe sobre las excepciones previas:

- "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.







Radicado 13-001-33-33-005-2018-00282-00

- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.







Radicado 13-001-33-33-005-2018-00282-00

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra."

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 2080 del 2021, en aquellos procesos ordinarios en donde las excepciones previas propuestas no requieran de práctica de pruebas, las mismas serán decididas mediante auto antes de la fijación de la fecha para la audiencia inicial.

Las excepciones previas (artículo 175, parágrafo 2º.) podrán ser resueltas antes de la audiencia inicial, de acuerdo a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Si requieren de la práctica de pruebas, estas se resolverán durante la audiencia inicial. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

En el sub lite, la parte demandada en su escrito de contestación, formuló excepciones, entre ellas, una (1) previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad –falta de agotamiento de la actuación administrativa". Además, se encuentra acreditado que la parte demandada el día 18 de abril del año 2022, envió escrito de Contestación y Excepciones a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia a sus canales digitales, prescindiéndose entonces el traslado por Secretaría, corriendo el término de traslado de dichas excepciones a partir del vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos, esto es, desde el 21 al 25 de abril del año 2022, sin que los sujetos procesales hayan descorrido dicho traslado no pronunciándose sobre dicha excepción.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos.

4.2. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad –falta de agotamiento de la actuación administrativa debe el Despacho señalar, de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del CGP, la









Radicado 13-001-33-33-005-2018-00282-00

ineptitud de la demanda se configura cuando i.) hay indebida acumulación de pretensiones y, ii) cuando la demanda no cumple los requisitos formales establecidos en la ley, que para el caso son los previstos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, en el sub examine la parte excepcionante alega que, en el artículo 161 del CPACA en su numeral 2 se establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular se debe constatar que se ejercieron todos los recursos que fueran obligatorios, indicó que para el caso en específico se observó que una vez el demandante interpuso reclamación administrativa y la administración correlativamente contestó la petición, no se interpusieron los recursos de ley, aunque el acto administrativo emitido por la Entidad preveía la posibilidad de interponer estos recursos, por lo que a su juicio, el medio de control de la referencia no es procedente por falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la parte demandada como fundamento de la excepción en estudio no corresponden al objeto de la excepción, toda vez que los planteamientos esbozados por la accionada no se refieren a la falta de requisitos formales, así como tampoco a la indebida acumulación de pretensiones, si no que se refiere a los requisitos previos para demandar.

Resalta el Despacho que el agotamiento actuación administrativa consiste en la interposición de los recursos de reposición y apelación, lo cual constituye un requisito previo para demandar contemplado en el artículo 161 del CPACA.

En efecto, el artículo 74 del CPACA establece cuales son los recursos que proceden contra los actos definitivos:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.







Radicado 13-001-33-33-005-2018-00282-00

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

En armonía con el artículo en cita, precisa el Despacho que de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP cuando el Juez no ordena el traslado de la demanda en el auto admisorio a todas las entidades que puedan verse afectadas con las resultas de proceso, podrá efectuarse la vinculación mientras no se haya dictado la sentencia de primera instancia, so pena de incurrir en la causal de nulidad.

De lo anterior, se infiere que, cuando la administración otorga la oportunidad para la interposición de los recursos, el recurso de apelación se torna forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que los recursos de reposición y de queja son facultativos.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer recursos, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual "Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

En este orden, se advierte que, en el presente asunto, el actor presentó reclamación administrativa ante la entidad accionada solicitando que sean reconocidos y liquidados los valores por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio No. 31400-000041 del 15 de enero de 2018, suscrito por el Jefe de la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, negó lo solicitado por el actor. Igualmente, mediante la Resolución No. 2 1485 del 22 de mayo de 2018, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se resolvió el recurso de apelación presentado ante el Oficio mencionado con anterioridad, confirmando así una vez más la posición ya plasmada en el primer acto administrativo expedido por la demandada.

Así las cosas, para el Despacho, se tiene como agotada toda la actuación administrativa exigida como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.





Radicado 13-001-33-33-005-2018-00282-00

4.2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

Se reconocerá personería a la Abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

V. DECISIÓN

En línea de todo lo dicho, el Despacho declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad –falta de agotamiento de la actuación administrativa, presentada por la Nación-Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Alfredo de Jesús Carrillo Vergara contra la Nación – Fiscalía General de la Nación identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2018-00282-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. PARÁGRAFO: Por secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena; brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena; en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad –falta de agotamiento de la actuación administrativa, presentada por la Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con C.C.075.276.985 de Neiva –Huila, y T.P. No. 264.424 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la contestación de la demanda.

CUARTO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, reingrese este expediente al Despacho, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA Juez





Página **8** de **9**



Radicado 13-001-33-33-005-2018-00282-00





Firmado Por:

Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9f905c9ebe6ff9b2b4eddfc8b084ff5253d1818267edf6b3180274b0897e644

Documento generado en 15/06/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica